



## República de Colombia Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita

Guatavita, catorce (14) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado:** 25-326-40-89-001-2024-00009-00  
**Demandante:** Mi Banco – Banco de la Microempresa de Colombia S.A.  
**Demandados:** María Ofelia Peña Peña – Luis Carlos Martínez Rodríguez  
**Proceso:** Ejecutivo Singular

Ingresan las presentes diligencias al despacho con la constancia secretarial que antecede según la cual la parte interesada dentro del término legal previsto allego escrito de subsanación de la demanda.

Visto el memorial de subsanación, se observa que fueron atendidos en debida forma los requerimientos formales de la demanda enunciados en los numerales primero y segundo de la providencia de fecha 14 de febrero de 2024.

Sin embargo, persiste la irregularidad formal advertida en el numeral tercero de la citada providencia, pues la parte activa en su escrito de subsanación pretende el reconocimiento de personería jurídica para actuar señalando “... *que al ser una entidad financiera conforme al decreto 663 de 1993 artículo 8 prueba de la existencia y representación de las entidades vigiladas., de acuerdo con las modalidades propias de la naturaleza y estructura de las entidades vigiladas, la certificación sobre su existencia deberá expedirla la super intendencia Bancaria. En este caso el certificado sería el de la super financiera donde el Dr. Daniel registra como segundo suplente, facultado para firmar documentos entre otros los judiciales que es a el que hacemos alusión en el presente caso*”.

La manifestación de apoderado permite reiterar a la parte demandante que el señor Daniel Meléndez Rodríguez, no cuenta con la capacidad para otorgar poderes, pues como bien lo indica, conforme al Certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, figura como Segundo Suplente del Presidente de la Entidad (pág. 16 PDF01). El citado certificado señala textualmente que el Suplente está facultado para “...*suscribir exclusivamente documentos que requieran firma digital ante cualquier autoridad administrativa y/o judicial...*” (pág. 15 PDF01), así como remplazar al Presidente en sus ausencias absolutas, temporales u ocasionales, pero no se colige que el citado Suplente esté facultado para constituir apoderados judiciales u otorgar poder con fines judiciales, pues dicha función, según la documentación aportada, es exclusiva del Presidente,

circunstancia que no fue aclarada pues no se presentó prueba alguna que acreditara la delegación de tal función o que se le confirió poder general para tal efecto, además que tampoco se acreditó que estuviere fungiendo como Presidente Encargado, por lo que la irregularidad advertida frente al poder persiste. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

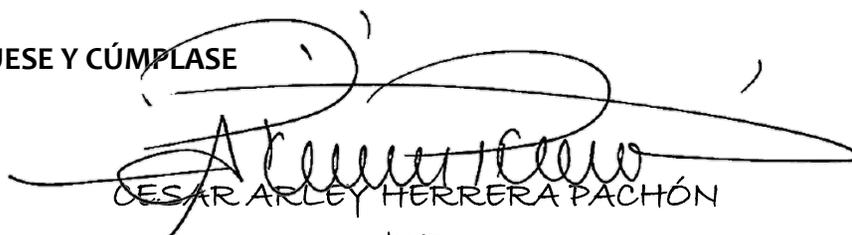
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** las diligencias, previas las constancias y anotaciones respectivas.

**TERCERO:** Sin desglose como quiera que la demanda y sus anexos fueron remitidos digitalizados a través de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUATAVITA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>Hoy 15 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 10.</p> <p><br/><b>RONALD HUMBERTO PEREZ NIÑO</b><br/>SECRETARIO</p> |
|---|